

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

120.3- Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente y definitiva es la que resuelve sobre lo principal.

120.4- Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite.

Artículo 121- (Remisión).- Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI , Capítulo V del Código General del Proceso.

SECCIÓN II DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 122- (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-

122.1-La sentencia definitiva deberá consignar:

a) La fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados.

b) Expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados.

c) Determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

122.2- La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

122.3- La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad, o de extinción del delito.

122.4- La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

122.5- La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

122.6- Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación,

122.7- La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

Artículo 123- (Principio de congruencia).-

123.1- La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.

123.2- No obstante, si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez la individualizara de acuerdo con la ley, con circunstanciada exposición de los fundamentos pertinentes, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público.

Los errores del fiscal serán juzgados eventualmente, en vía administrativa.

Artículo 124- (Principio de no reforma en perjuicio).- En segunda instancia y en casación si sólo recurrió la parte del imputado, no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de éste.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 125- (Efecto extensivo).- La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficie, debe extender sus efectos a los demás, aún cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas sólo al primero.

En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda.

Artículo 126- (Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas).- Al concluir el proceso penal, aún cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Artículo 127- (Efectos de la absolución).-

127.1- La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.

127.2- La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.

127.3- Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado, serán cumplidas con carácter provisional.

Artículo 128- (Eficacia de la sentencia).- Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda.

Artículo 129- (Unificación de penas).- La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua y la sentencia a recaer será considerada definitiva a todos sus efectos.

SECCION III DE LA ACUSACION Y LA DEFENSA

Artículo 130- (De la acusación).-La acusación se formulará por escrito y se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

- a) los hechos que en definitiva considere probados,
- b) la calificación legal de los mismos,
- c) la participación que, en ellos, hubiere tenido el o los imputados,
- d) las circunstancias alteratorias concurrentes,
- e) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.

Artículo 131- (De la defensa).- La contestación de la defensa se formulará por escrito. Deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la sentencia.

SECCIÓN IV DE LOS MODOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 132- (Pedido de sobreseimiento).-

132.1- El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

132.2- El tribunal deberá decretarlo sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en dicha solicitud.

Artículo 133- (Procedencia del sobreseimiento).- El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando el hecho no constituya delito.
- b) Cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se ha cometido o que el imputado haya participado en su comisión.
- c) Cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

Artículo 134- (Sobreseimiento a pedido de la defensa).-

134.1-El tribunal podrá decretar el sobreseimiento a pedido de la defensa en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada y podrá solicitarlo por los fundamentos previstos en el artículo anterior.

134.2-La defensa podrá solicitar el sobreseimiento una sola vez en la causa y en este caso, el incidente se sustanciará con el Ministerio Público. Si éste no dedujera oposición, el tribunal deberá decretarlo sin más trámite.

Artículo 135- (Efectos).- El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria, en lo pertinente.

Artículo 136- (Clausura definitiva).- Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a- Muerte del imputado.
- b- Amnistía.
- c- Gracia.

d- Indulto.

e- "*bis in idem*".

f- Prescripción.

Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental.

SECCIÓN V DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 137- (Presidencia y asistencia).-

137.1- Las audiencias serán presididas por el tribunal.

137.2- Las audiencias se celebrarán con la presencia del Juez, del Ministerio Público, del Defensor y del Imputado. La ausencia de cualesquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

Artículo 138- (Publicidad).- Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

a) Por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad.

b) Cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso, a juicio del juez y sin ulterior recurso.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

c) Cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia, o comprometer un secreto protegido por la ley.

Artículo 139- (Continuidad).-

139.1- Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

139.2- De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

139.3- La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en el presente Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

Artículo 140- (Dirección).- Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

Artículo 141- (Disciplina y control).- El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:

a) Disponer el alejamiento de toda persona que no guarde el respeto y silencio debidos en la sala e incluso podrá ordenar el retiro coactivo de ésta.

b) Prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto.

Artículo 142- (Documentación).-

142.1- Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.

142.2- Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

TITULO VI

LA PRUEBA

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 143- (*Actividad probatoria*).-

143.1- La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

143.2- Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público y la Defensa. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

143.3- Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

Artículo 144- (*Objeto de la prueba*).- El objeto de la prueba en materia penal es:

a) La comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativo del delito imputado.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- b) La averiguación de la participación del imputado en la comisión de los hechos y en que grado.
- c) La concurrencia de una causa de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o de impunidad.
- d) La existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
- e) Los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la medida de su responsabilidad penal.

Artículo 145- (Certeza procesal).-

145.1-No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

145.2- En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

Artículo 146- (Valoración).- Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa. El tribunal indicará concretamente cuáles medios de prueba fundan principalmente su decisión.

Artículo 147- (Medios de prueba).- Son medios de prueba la testimonial, el careo, el reconocimiento, la documental, la pericial, la reconstrucción, la inspección judicial, los registros, las interceptaciones e intervenciones y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.

Artículo 148- (Prueba trasladada).- Las pruebas producidas en otro proceso sea nacional o extranjero, aún cuando no hubiere mediado contralor de la defensa serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. La defensa podrá solicitar las medidas complementarias que estime del caso.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

SECCION I DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 149- (*Derechos del testigo*).- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará, la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

b) A ser informado sobre las resultancias del acto procesal en el que ha participado.

Artículo 150- (*Deber de testimoniar*).- Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley.

Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Artículo 151- (*Capacidad*).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio.

Artículo 152- (*Exenciones al deber de testimoniar*).-

152.1-Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, siempre que no sean denunciantes o damnificados, el cónyuge, aún cuando estuviere separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos more uxorio, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

152.2- Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 153- (*Abstención de rendir testimonio*).- Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.

153.1- Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se lo haya confiado.

153.2- Los militares y funcionarios públicos si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial, salvo que el juez a solicitud de parte considere imprescindible la información. En ese caso, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan.

Artículo 154- (*Citación*).-

154.1- Para el examen de testigos, se libraré orden de citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que incurrirá para el caso de incumplimiento.

154.2- En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio inclusive verbal, dejándose constancia.

154.3- El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

154.4- No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia.

Artículo 155- (*Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero*).-

155.1- Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.

155.2- Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.

155.3- Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto por las normas sobre cooperación judicial internacional.

Artículo 156- (Compulsión y arresto).-

156.1- Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

156.2- Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

156.3- Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte, su arresto a los solos efectos de asegurar su declaración. El mismo no podrá exceder las doce horas.

Artículo 157- (Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).-

157.1- No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Municipales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados..

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.

157.2- Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional.

Artículo 158- (Testigo imposibilitado).- La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el del artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez.

Artículo 159- (Incomunicación).- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar.

Artículo 160- (Reglas para el examen de los testigos).-

160.1- Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y se le instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

160.2- Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

- a) Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país.
- b) Si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase, dando detalles y si tiene interés de cualquier orden en la causa.
- c) Sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso.
- d) Acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

160.3- La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas a los testigos con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

160.4- El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agravante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

Artículo 161- (Testigo sospechoso de delito).-

161.1- Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.

161.2- La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputado, no podrá utilizarse en su perjuicio.

Artículo 162- (Testigos menores de dieciocho años de edad).-

162.1- El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal en base a las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

162.2- A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas :

- a) Pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado, u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto.
- b) Prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto.
- c) Recepción en privado, excluyéndose de la sala del tribunal al público y a los medios de prensa.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

d) Examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de asistirlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad.

e) Presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en que él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

Artículo 163- (Testigo que no conozca el idioma).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete.

Artículo 164- (Testigos discapacitados).-

a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.

b) Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.

c) Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativo

d) Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal.

Artículo 165- (Testigos intimidados).-

165.1- Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo, el tribunal podrá disponer una o mas de las medidas previstas en el artículo 162 de este Código.

165.2- Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de éste y el otro se remitirá al juez que corresponda. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá

además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.

Artículo 166- (Declaración de la víctima).-

166.1- Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas que para la declaración de los testigos.

166.2- Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios.

Artículo 167- (Testimonio filmado).-

167.1- En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.

167.2- Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación.

**SECCION II
DEL CAREO**

Artículo 168- (Procedencia).-

168.1- Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

168.2- No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 163 a 166 de este Código.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 169- (Reglas del careo).-

169.1- El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.

169.2- Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia.

SECCION III DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 170- (Reconocimiento).- El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada por aquél, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación.

Artículo 171- (Reconocimiento de personas).-

171.1- El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:

a) Cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquél.

b) El aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante.

c) El declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

171.2- No podrá estar presente en una fila de personas más de un imputado.

171.3- De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.

171.4- Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

Artículo 172- (Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el

artículo anterior, se podrán utilizar imágenes fotográficas o filmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente.

Artículo 173- (Otros reconocimientos).

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente. Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

Artículo 174- (Reconocimiento de cosas).- Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes.

**SECCION IV
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Artículo 175- (Incorporación).

175.1- Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

175.2- Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.

175.3- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

175.4- Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

dichas personas son también imputadas, ni cuando aquéllas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito.

Artículo 176- (Reconocimiento del documento).-

176.1- Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.

176.2- Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento.

Artículo 177- (Traducción, transcripción y visualización de documentos).-

177.1- Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.

177.2- Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.

177.3- Cuando el documento consista en una cinta de video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

Artículo 178- (Instrumentos públicos).- En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo.

SECCION V DE LA PRUEBA POR INFORMES

Artículo 179- (Requerimiento de informes).- Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. El incumplimiento de este requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generará las responsabilidades correspondientes, sin

perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias.

SECCION VI DE LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 180- (Procedencia).-

180.1- Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

180.2- Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

180.3- En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.

180.4- Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos.

Artículo 181- (Remisión).- La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Artículo 182- (Actuación de los peritos oficiales).-

182.1- El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Técnica y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

182.2- Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al fiscal o al tribunal según la etapa procesal, que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba.

Artículo 183- (*Honorarios del perito*).- Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la Defensa Pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante respectivamente, salvo que actúen en cumplimiento de su función pública.

SECCION VII DE LOS INDICIOS

Artículo 184- (*Concepto de indicio*).-

184.1-Indicios son las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.

184.2- Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógica e interrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria.

SECCION VIII DE LA INSPECCION JUDICIAL Y DE LA RECONSTRUCCION DEL HECHO

Artículo 185- (*Inspección judicial*).-

185.1- Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.

185.2- El tribunal describirá el estado actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Artículo 186- (Examen corporal del imputado).-

186.1- Durante la indagatoria preliminar el juez a solicitud de las partes, puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.

186.2- Con esa finalidad, aún sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

186.3- Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo.

Artículo 187- (Reconstrucción del hecho).-

187.1- La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.

187.2- La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.

187.3- No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

187.4- El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia.

Artículo 188- (Participación de testigos y peritos).-

188.1- La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos.

188.2- Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

SECCION IX DE LA IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER Y AUTOPSIA

Artículo 189- (Identificación de cadáver).-

189.1- Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados.

189.2- La diligencia deberá ser dirigida por el fiscal o quien lo represente con la intervención del médico legista y del personal policial especializado en criminalística.

Artículo 190- (Autopsia o reconocimiento).-

190.1- En los casos de muerte en que se sospeche la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada se practicará la autopsia, y sólo el reconocimiento cuando el estado del cadáver no la permita, pudiendo incluso disponerse la exhumación.

190.2- El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y la causa del fallecimiento y sus

circunstancias, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo.

190.3- Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los objetos y elementos que se extraigan del cadáver.

SECCIÓN X DE LOS REGISTROS

Artículo 191- (Objeto).-

191.1- La autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, podrá inspeccionar o disponer registros en lugares abiertos cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.

191.2- El registro tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

191.3- Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si éstos han desaparecido o han sido alterados, se describirá su estado actual procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

191.4- De ser posible, se levantarán planos de señales, elementos descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica adecuada y necesaria al efecto.

191.5- La autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquél, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

191.6- La retención sólo podrá durar dos horas, luego de lo cual se debe recabar inmediatamente orden judicial para extender en el tiempo la presencia de las personas retenidas.

Artículo 192- (Registro de personas).-

192.1- Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, la autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, procederá a registrarlo. Antes de su realización, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado.

192.2- El registro se efectuará respetando la dignidad y el pudor de la persona y por persona del mismo sexo.

192.3- El registro puede comprender también el equipaje, bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta.

Artículo 193- (Registro de lugares no destinados a habitación).-

Cuando existan motivos razonables para considerar que en determinado edificio o lugar cerrado se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes provenientes de actividad delictiva o cosas relevantes para la investigación, el fiscal solicitará autorización judicial para el allanamiento y registro respectivos.

Artículo 194- (Contenido de la resolución).-

194.1- La resolución de la autoridad competente contendrá: el nombre del fiscal autorizado, la fecha en que se realizará la diligencia, la finalidad específica del allanamiento y la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado.

194.2- Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Artículo 195-(Registro de lugares destinados al culto).- Para el allanamiento y registro de templos y lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración sea organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que estén a su cargo directo e inmediato, salvo que a criterio del juez, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Artículo 196- (Registros especiales).-

196.1- El Ministerio Público podrá solicitar al tribunal el registro de edificios o lugares públicos destinados a oficinas de la Administración Central, Municipal y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, buques y aeronaves privados del Estado, Municipios y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y se hará efectivo previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 198 de este Código.

196.2- Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo, de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, de los Ministerios o de dependencias militares se requerirá la autorización previa y por escrito del Presidente de la República o de los presidentes de los demás órganos afectados por la medida, respectivamente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 198 de este Código.

196.3- Con relación al allanamiento y registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios, así como de buques y aeronaves de guerra, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos, en lo pertinente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

196.4- Para los casos en que no exista convención o tratado aplicable, regirán en subsidio, las disposiciones de las convenciones sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares ratificadas por nuestro país.

Artículo 197- (Desarrollo de la diligencia).-

197.1- La orden de allanamiento será notificada al morador o a cualquier persona mayor que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro y cuando no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Si la finca estuviere cerrada y nadie respondiere a los llamados de la autoridad, se procederá a su apertura mediante la intervención de cerrajero, con auxilio de la fuerza pública.

197.2- Al terminar el registro, el lugar quedará debidamente cerrado.

197.3- La diligencia se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar. Si éste no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia de la misma.

Artículo 198- (Registro domiciliario).-

198.1- El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol.

198.2- Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando sólo sea en forma transitoria.

198.3- No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe del hogar, otorgado por escrito y firmado por éste. Si entre cónyuges o concubinos existen discrepancias sobre el otorgamiento del consentimiento, será válido el otorgado por escrito, por uno de los dos miembros de la pareja. De igual modo se procederá cuando son varios los jefes de familia.

SECCIÓN XI DE LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES

Artículo 199- (Solicitud del Fiscal).-

199.1- Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituye el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa. La petición deberá ser fundada.

199.2- La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal. En estos casos se requerirá al juez la correspondiente resolución confirmatoria.

Artículo 200- (Contenido de la resolución).- La resolución de la autoridad competente especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien o cosa cuya incautación o exhibición se ordena y de ser necesario, otorgará autorización para obtener copia o similar, con indicación del sitio en el que tendrá lugar la diligencia.

Artículo 201- (Diligencia de secuestro o exhibición).-

201.1- Obtenida la autorización, el fiscal la ejecutará inmediatamente contando con el auxilio de la fuerza pública. Señalará día y hora para la realización de la misma y si no perjudica su finalidad, lo hará con citación de las partes. Al inicio de la diligencia se entregará copia de la autorización al interesado, si se encuentra presente.

201.2- Los bienes objeto de incautación serán registrados y debidamente individualizados. De la ejecución de la medida se labrará acta, identificando a quien asume la responsabilidad o custodia del material incautado y será firmada por los intervinientes en el acto.

Artículo 202- (Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos).-

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

202.1- El fiscal o la autoridad administrativa con autorización del tribunal, podrá devolver a la víctima o a terceros los objetos incautados. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, con citación de todos los interesados, que resulten de los antecedentes, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

202.2- Los bienes sustraídos a la víctima le serán entregados a ésta.

Artículo 203- (Entrega definitiva).- Una vez concluida la causa penal, si en el plazo de treinta días de notificado el interesado no fueran deducidas pretensiones en sede civil sobre las cosas entregadas provisionalmente, dicha entrega se tornará definitiva.

Artículo 204- (Cosas no reclamadas).-

204.1- Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva u otra forma de conclusión de la causa, o del archivo de la investigación preliminar, el tribunal podrá disponer el remate de las cosas secuestradas que no hubieran sido reclamadas o cuyas respectivas reclamaciones hubieran sido desestimadas por sentencia ejecutoriada.

204.2- El producto del remate quedará a la orden del tribunal y los interesados podrán hacer valer sus derechos sobre esa suma, mientras no se produzca la caducidad respectiva.

SECCION XII DE LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE ACTUACIONES Y DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 205- (Incautación de documentos).-

205.1- Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación.

205.2- Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que

invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal.

Artículo 206- (Copia de documentos incautados).-

206.1- El fiscal deberá restituir los documentos incautados manteniendo copia de los mismos, salvo que aquéllos sean indispensables para la investigación, en cuyo caso se expedirá copia si el interesado lo solicita.

206.2- Debe entregársele copia del acta realizada a la persona u oficina en la cual se efectuó la incautación.

**SECCION XIII
DE LA INTERCEPTACIÓN E INCAUTACIÓN POSTAL Y ELECTRÓNICA**

Artículo 207- (Autorización).-

207.1- El Ministerio Público solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura de cualquier correspondencia, envío postal correo electrónico, dirigido o enviado al imputado aún bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.

207.2- Están excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

207.3- Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito.

207.4- En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente.

Artículo 208- (Ejecución).-

208.1- Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

208.2- El fiscal examinará el contenido del envío postal retenido. Si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal. Si no tuviere relación con el hecho investigado, será devuelto a su destinatario.

Artículo 209- (Obligación de la persona requerida).- Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal.

SECCION XIV DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 210- (Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación).-

210.1- Cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. El tribunal resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.

210.2- La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 207.3 de este Código.

210.3- No se pueden interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución.

210.4- La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la

forma, alcance y duración de la medida, al igual que la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia.

210.5- Si los elementos de convicción tenidos en cuenta para ordenar la medida, desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Artículo 211- (Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación).-

211.1- La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el artículo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.

211.2- El fiscal dispondrá la transcripción escrita de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales.

Artículo 212- (Intervención de las comunicaciones de altas autoridades públicas).-

212.1- El fiscal solo podrá solicitar al tribunal la intervención de las comunicaciones del Presidente de la Republica, Vicepresidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario de la Presidencia de la Republica, Miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, previa autorización del Fiscal de Corte.

212.2- La misma autorización será necesaria para solicitar al juez, la prórroga de la medida.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

SECCIÓN XV DE LA VIDEOVIGILANCIA

Artículo 213- (Presupuesto y Ejecución).-

213.1- El fiscal con noticia al juez y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

- a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;
- b) Utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.

213.2- Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

SECCIÓN XVI DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y DE LA RESERVA TRIBUTARIA

Artículo 214- (Levantamiento del secreto bancario).-

214.1- El tribunal por resolución fundada podrá ordenar a solicitud del fiscal el levantamiento del secreto bancario, en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto- Ley 15.322 del 17 de Setiembre de 1982.

214.2- También podrá disponer la incautación de documentos, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien económico o financiero y aún el bloqueo e inmovilización de las cuentas.

214.3- Dispuesta la incautación, el fiscal observará el procedimiento señalado en los artículos 205 y 206 de este Código.

Artículo 215 - (Levantamiento de la reserva tributaria).-

215.1- El tribunal a pedido del fiscal podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la administración tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando ello resulte necesario y pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado.

215.2- La administración tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenadas por el juez.

CAPITULO III PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 216- (*Supuestos de la prueba anticipada*).- El fiscal o el defensor podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

- a)** Declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente.
- b)** Declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial.
- c)** Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles.
- d)** El diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia.

Artículo 217- (*Procedimiento*).-

217.1- La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.

217.2- El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En este último caso, una vez diligenciada la misma se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

217.3- La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

Artículo 218- (Impugnabilidad).-

218.1- La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el plazo de la citación. El tribunal resolverá sin ulterior recurso.

218.2- La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

218.3- Cumplida la medida si mediare agravio, cualquiera de las partes podrá apelar conforme a lo dispuesto en éste Código, sin efecto suspensivo.

TITULO VII

MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I

REGLA GENERAL

Artículo 219- (Principio).- Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este título cuando ello le fuere requerido en forma.

CAPITULO II

DE LA PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO

SECCIÓN I

SOBRE LA LIBERTAD FÍSICA DE LAS PERSONAS

Artículo 220- (Estado de inocencia).- En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena..

Artículo 221- (Principio general).- Nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales.

Artículo 222- (Flagrancia delictual).- Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos:

- a) Cuando una persona fuere sorprendida en el acto de cometer un delito;
- b) Cuando inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;
- c) Cuando en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

Artículo 223- (Detención en flagrancia delictual).- La autoridad administrativa deberá detener aún sin orden judicial, al que sea sorprendido en flagrancia delictual.

En las mismas circunstancias cualquier particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad.

En tales casos se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público, quien tomará las medidas pertinentes y pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, el que adoptará las medidas que correspondan.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

SECCION II MEDIDAS DE COERCION

Artículo 224- (Medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria).-

224.1- El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- a) Deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez, o ante la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;
- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la importancia del caso que se está investigando.
- i) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- j) La vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física;

k) Prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias.

l) Cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley;

m) La prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descritas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente.

224.2.- Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte.

Artículo 225- *(Medidas limitativas durante la indagatoria preliminar).*-

Asimismo, desde el inicio de la indagatoria preliminar el tribunal a petición del Ministerio Público solamente podrá disponer las medidas referidas en los literales a), d) y f) del artículo precedente, con la finalidad de asegurar el resultado de la investigación por el plazo que el tribunal disponga.

SECCION III DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 226- *(Procedencia de la prisión preventiva).*- Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva.

Artículo 227- *(Requisitos para disponer la prisión preventiva).*- Iniciado el proceso, el tribunal a petición del Ministerio Público podrá decretar la prisión preventiva del imputado, siempre que se acredite sumariamente y en forma simultánea que existen elementos de convicción suficientes de que:

a) presuntamente el delito imputado se ha cometido,

b) presuntamente el imputado ha tenido participación en la comisión del mismo y

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

que es indispensable para no entorpecer la investigación o que exista peligro de fuga del imputado.

Artículo 228- (Entorpecimiento de la investigación).- Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación, cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o cuando exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Artículo 229- (Peligro de fuga).- Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

- a) Desarraigo determinado por la ausencia de domicilio o residencia habitual asiento de la familia, o de sus negocios o trabajo y de las facilidades con que cuenta para abandonar el país o de permanecer oculto.
- b) Las circunstancias, la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena asignada al delito imputado.
- c) Que el imputado oculte información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente.

Artículo 230- (Sustitución de la prisión preventiva).-

230.1- Podrá suspenderse o no aplicarse la prisión preventiva sustituyéndola por otra medida limitativa de la libertad ambulatoria, cuando:

- a) se trate de imputadas cursando los últimos meses de embarazo;
- b) de imputadas madres durante el primer año de lactancia;
- c) de imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe médico correspondiente;
- d) de imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos, considerando las circunstancias del delito cometido.

230.2- El juez a pedido de parte podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado, cuando proceda la

prisión preventiva pero se acredite por informe pericial que el encausado sufre una grave enfermedad física o una alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud.

Artículo 231- (Prohibición de imponer prisión preventiva).-

231.1- No se impondrá prisión preventiva :

- a) Cuando se trate de procedimiento por faltas;
- b) Cuando el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;
- c) Cuando el tribunal considere que en caso de recaer sentencia condenatoria, se le aplicará al encausado alguna pena alternativa a la privación de libertad.

231.2- Sin perjuicio de ello, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer.

Artículo 232- (Trámite de la solicitud).-

La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella tramitando de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Artículo 233- (Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).-

233.1- El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.

233.2- Corresponderá a este magistrado conocer de las solicitudes formuladas en ocasión de su cumplimiento, sin perjuicio de la intervención del Juez de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de su función éste advierta la violación de los derechos humanos del imputado. En tal caso, pondrá los hechos en conocimiento del juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

Artículo 234- (Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar).-

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 235- (Revocación o sustitución).-

En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el Juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición.

Artículo 236- (Procedimiento de la revocación o sustitución).-

236.1- La solicitud podrá ser formulada por la parte interesada, en audiencia o por escrito fuera de ella.

236.2- Si se efectuare fuera de audiencia, del petitorio se conferirá vista a la contraria, la que dispondrá de un plazo máximo de tres días para pronunciarse. El juez dispondrá a su vez, de un plazo máximo de quince días para dictar resolución fundada..

236.3- Si se efectuare en audiencia, se tramitará y resolverá en la misma.

236.4- En ambos casos, la resolución denegatoria será apelable sin efecto suspensivo en la forma y plazo previstos en éste Código.

Artículo 237- (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).-

237.1- Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 224 de este Código.

237. 2- En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el mismo procedimiento establecido en el artículo precedente-

Artículo 238- (Límite temporal).-

238.1- Cesará la prisión preventiva en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal.
- b) Cuando el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada.

c) Cuando el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada.

d) Cuando hayan transcurridos más de tres años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación.

e) Al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzara a cumplirse la pena privativa de libertad.

f) Al disponer el sobreseimiento o recaer sentencia absolutoria.

238.2- Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental.

SECCION IV DE LAS CAUCIONES

Artículo 239- *(De las cauciones).*- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado todas o algunas de las siguientes obligaciones:

a) Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del juez o tribunal que conozca en la causa.

b) No concurrir a determinados lugares.

c) Presentarse a la autoridad los días que ésta determine.

d) Permanecer en su domicilio durante un horario determinado.

La resolución que imponga estas restricciones no causa estado. El juez podrá fijar un plazo para su duración y en cualquier momento ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto.

Artículo 240- *(Finalidad de las cauciones).*- Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla los deberes impuestos por el juez.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 241- (Determinación de las cauciones).- Para determinar la calidad y el monto de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos.

Artículo 242- (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena.
- b) Cuando el imputado sea notoriamente pobre y desvalido.

Artículo 243- (Caución real).- La caución real consistirá en la afectación que en garantía de la suma fijada por el juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona, de bienes determinados, muebles o inmuebles.

Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del juez.

Artículo 244- (Caución personal).-

244.1- La caución personal consiste en la obligación que conjuntamente con el imputado asume uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo precedente.

244.2- Puede constituirse en fiador quien tenga capacidad para contratar y sea además, persona de notoria honradez y solvencia económica. Esta última se comprobará mediante la exhibición de títulos o documentos formales.

El juez apreciará la existencia de todos estos requisitos.

Artículo 245- (Forma de las cauciones).- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en acta suscrita ante el actuario o secretario en su caso.

En el caso de lo dispuesto por el artículo 243 de este Código en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el actuario en presencia del juez, o por el secretario en presencia del presidente del tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución.

Artículo 246- (Fijación de domicilio y notificaciones).-

246.1- En el acto de prestar caución el imputado, el fiador y todo otro otorgante de la misma, deberá fijar domicilio dentro del radio del juzgado para las citaciones y notificaciones ulteriores.

246.2- En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio del juzgado, se tendrá por tal el constituido en autos por su defensor.

Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren relación con las obligaciones de éste.

Artículo 247- (Extinción de la liberación bajo caución).- Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.

En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el imputado, el juez fijará un plazo no mayor de veinte días para que comparezca, notificando de ello en los domicilios constituidos a éste y al caucionante, apercibiéndolos de que al vencimiento de ese plazo la caución se hará efectiva si el imputado no comparece o no se justifica debidamente un caso de fuerza mayor que impida su comparecencia.

Al vencimiento del plazo, el juez dictará resolución declarando sin efecto la liberación provisional.

Artículo 248- (Efectividad de las cauciones).-

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

248.1- En la resolución prevista en el inciso final del artículo precedente, el juez dispondrá que se haga efectiva la caución por la vía de apremio.

248.2- Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados o cosas dadas en prenda, se venderán en remate público y al mejor postor, previa tasación.

248.3- Los títulos de deuda pública y valores cotizables, se enajenarán por corredores de bolsa al precio corriente en plaza.

248.4- La fianza personal se ejecutará contra bienes del fiador o fiadores solidarios, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

248.5- En todos los casos actuará como ejecutante el Físcal Letrado de Aduana y Hacienda ante la sede civil competente. El destino del producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal.

Artículo 249- (*Cancelación de las cauciones*).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas:

- a) Cuando revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión.
- b) Cuando se absuelva en la causa o se sobresea al imputado.
- c) Cuando recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.

Artículo 250- (*Sustitución del caucionante*).- Si el caucionante por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente y ofrezca análogas garantías.

Si el juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.

La sustitución aceptada por el juez libera al precedente caucionante sólo para el futuro.

Artículo 251- (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la caución sea de carácter real o personal;
- b) Que “*prima facie*” no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;
- c) Que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 248 y 249 de este Código

Artículo 252- (Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento).-

El tribunal deberá disponer el cese de la prisión preventiva cuando dicte sentencia absolutoria o se decrete el sobreseimiento, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas.

En tales hipótesis, se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva alguna de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 224, cuando éstas se consideren necesarias para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

CAPITULO III

DE LAS CAUTELAS ASEGURATIVAS SOBRE LOS BIENES

Artículo 253- (Medidas sobre los bienes del imputado)

253.1- El juez podrá decretar a petición del Ministerio Público o de la víctima las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas, siempre que exista peligro de su lesión o frustración.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

253.2- También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo.

253.3- La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente.

253.4- El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público.

253.5- Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales.

Artículo 254- (Excepciones).- Las medidas previstas en el artículo precedente, no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de Derecho Público.

Artículo 255- (Transferencia de las medidas cautelares a la sede civil).- La víctima deberá acreditar que dedujo demanda civil dentro de los treinta días de efectivizadas las medidas. En este caso, el tribunal las transferirá a la sede correspondiente. Si así no lo hiciere, el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento lo que el tribunal dispondrá con citación contraria.

Artículo 256- (Recursos).- Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, la misma será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 257- (Cumplimiento de las medidas).- Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas y se notificará a la parte a quien perjudica, una vez cumplidas.

LIBRO II

DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I

PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS

Artículo 258- El proceso de conocimiento comprende la primera y la segunda instancia y casación.

CAPÍTULO I

DE LA INDAGATORIA PRELIMINAR

Artículo 259- *(Formas de inicio).*-

259.1- La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:

- a) Cuando exista flagrancia delictual;
- b) Por denuncia o instancia, formulada de acuerdo a las previsiones de este Código;
- c) Por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.

259.2- Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme lo dispuesto en este Código.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 260- (La denuncia).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 261- (Forma y contenido de la denuncia).-

261.1- La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de *la* o *las* personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.

261.2- La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba y cuando no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.

261.3- En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 262- (Reserva de las actuaciones de investigación).-

262.1- La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso, no se integrará en ningún caso a éste, salvo cuando se requiera la intervención del tribunal.

262.2- Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.

262.3- Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y se podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para su mantenimiento, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser

prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

262.4- El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

262.5- Sin perjuicio de lo establecido, no se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.

262.6- Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto.

Artículo 263- (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

Artículo 264- (Personas citadas por el fiscal).- Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que así lo disponga, incluyendo su conducción compulsiva si es necesario.

Artículo 265- (Formas de comparecencia del imputado ante el fiscal).-

265.1- Durante la investigación preliminar, el imputado deberá comparecer ante el fiscal cuando éste lo disponga.

265.2- Si no comparece voluntariamente, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene su conducción.

265.3- Cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, el fiscal solicitará al juez su conducción ante él, toda vez que ello sea necesario a los fines de la investigación.

Artículo 266- (Comparecencia del imputado).-